Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

RESOLUCIÓN OA/DPPT Nº 438/14

BUENOS AIRES, 04/04/14

VISTO el expediente registrado en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS bajo el Nº 168.029/08; y,

CONSIDERANDO

I.- Que las presentes actuaciones se originaron a raíz de una denuncia anónima efectuada a través de la página web de esta Oficina. Allí se señala que la señora María Teresa CASPARRI habría percibido un haber jubilatorio otorgado por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (en adelante, ANSES) y, a su vez, emolumentos correspondientes a las actividades que desarrollaba como docente en el EJÉRCITO ARGENTINO.

Que con fecha 06/03/13 esta Oficina dicto la Resolución OA/DPPT N° 369/13, en la que se dispuso remitir las actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (en adelante, ONEP) a fin de que dictamine respecto de la situación denunciada, en su carácter de autoridad de aplicación del Decreto N° 8566/61.

Que una decisión acerca de la eventual configuración de una violación ética, requería necesariamente la previa determinación del incumplimiento del régimen legal vigente en materia de acumulación de cargos por parte de la agente denunciada.

Que, por ello, en el artículo 2º de la Resolución OA/DPPT Nº 369/13, se difirió el tratamiento de la presunta vulneración de los deberes y pautas de comportamiento ético contemplados en los artículos 2 de la Ley Nº 25.188 y 8 y concordantes del Código de Ética de la Función Pública (Decreto Nº 41/99) por

parte de la señora María Teresa CASPARRI, hasta tanto se expida la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO.

Que en su Dictamen N°1417/13 de fecha 10/05/13, la ONEP entendió que la actividad docente en el Ejercito Argentino realizada por la señora CASPARRI resultaba incompatible desde el 13/07/2001 con la percepción de un haber jubilatorio otorgado por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por encontrarse dicha institución dentro del ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL y haberse modificado el artículo 8 del Decreto N° 9677/61 por imperio del artículo 7º del Decreto N° 894/01. Por consiguiente, las prescripciones del Decreto N° 894/01 le eran aplicables a partir de su vigencia.

Que dicha incompatibilidad se extendió entre el 13/7/2001 y abril de 2002.

II.- Que habiéndose corrido un nuevo traslado de las actuaciones a la señora CASPARRI, ésta presentó un nuevo descargo manifestando que debía haber un plazo razonable para la sanción. A su vez, resaltó el derecho a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los pactos internacionales comprendidos en el art. 75 inc.22. Señala que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento (Caso de la CSJN "LOSÍCER").

Que la agente concluyó su descargo argumentando que la duración excesiva del procedimiento administrativo configura una situación que complica a la tutela administrativa efectiva en su acción disciplinaria defensiva.

III.- Que más allá de la procedencia o improcedencia del planteo articulado por la denunciada, pues las dilaciones del expediente

obedecieron a la adopción de múltiples medidas a fin de corroborar los hechos denunciados y a las dificultades en notificar a la señora CASPARRI (debió oficiarse a múltiples organismos a fin de obtener su domicilio actual), no puede dejar de advertirse que la incompatibilidad detectada tuvo lugar entre julio de 2001 y abril de 2002, habiéndose iniciado las actuaciones en septiembre de 2006.

Que el artículo 37 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, prevé que los plazos de prescripción para la aplicación de las sanciones disciplinarias, con las salvedades que determine la reglamentación, se computarán de la siguiente forma: a) Causales que dieran lugar a la aplicación de apercibimiento y suspensión: seis (6) meses; b) Causales que dieran lugar a la cesantía: un (1) año; c) Causales que dieran lugar a la exoneración: dos (2) años. En todos los casos, el plazo se contará a partir del momento de la comisión de la falta.

Que en el presente caso, tomando como referencia el plazo máximo de dos (2) años para la exoneración y teniendo en cuenta el período en el que la agente se encontraba incompatible, al momento en que esta Oficina recibió la denuncia anónima ya había trascurrido en exceso el plazo de prescripción para la aplicación de una sanción.

Que la determinación de una vulneración de los deberes y pautas de comportamiento ético contemplados en los artículos 2 de la Ley Nº 25.188 y 8 y concordantes del Código de Ética de la Función Pública (Decreto Nº 41/99) por parte de la señora María Teresa CASPARRI, acarrearía como consecuencia la remisión de las actuaciones al organismo donde cumple tareas a fin de que sea sancionada o removida por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función (art. 3º)

Que habiendo transcurrido el plazo de prescripción para la aplicación de una sanción antes del inicio de este expediente, deviene abstracto pronunciarse respecto del eventual incumplimiento ético respecto de la causante.

IV.- Que sin perjuicio de ello, corresponde remitir copia del decisorio a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION a fin de que evalúe la existencia de un perjuicio patrimonial derivado de la incompatibilidad detectada y la procedencia o no de su recupero, en atención al tiempo transcurrido.

V.- Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

VI.- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley Nº 25.188, los Decretos 164/99 y 102/99 y las Resoluciones MJyDH 17/00 y MJSyDH Nº 1316/08.

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Hacer saber que se ha tornado abstracto expedirse acerca de la vulneración de las pautas y deberes de comportamiento ético previstos en el artículo 2º de la Ley Nº 25.188 y en el artículo 8º y concordantes del Decreto Nº 41/99 por parte de la señora María Teresa CASPARRI, en atención al tiempo transcurrido entre la incompatibilidad detectada y el inicio de estas actuaciones.

ARTICULO 2º.- Remitir copia de esta Resolución a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION a fin de que evalúe la existencia de perjuicio patrimonial derivado de la incompatibilidad detectada y la procedencia o no de su recupero, en atención al tiempo transcurrido.

ARTÍCULO 3º.- REGÍSTRESE, notifíquese a la interesada y publíquese en la página de Internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN. Cumplido, archívese.